



466

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

2015-0095

Tunja, 5 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA
DEMANDADO: MILTON EDUARDO PEÑA CAÑON; JOSÉ ALBERTO MORENO VILLAMIL; NELSON ORLANDO RINCON SIERRA.
RADICACIÓN: 2015-095

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

ANTECEDENTES

En el caso concreto la Personería Municipal de Chiquinquirá formula sus pretensiones a través del medio de control de repetición, con fundamento en condena judicial contenida en la sentencia del 19 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-0929 (fls. 169). Dicha actuación fue radicada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, quien remite por reparto el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, absteniéndose el último de avocar conocimiento de la acción de repetición argumentando falta de competencia (fls. 460), según las reglas establecidas en la Ley 678 de 2001, por lo cual enviaron el expediente a este despacho para que conociera del mismo.

CONSIDERACIONES

Respecto del medio de control de repetición, se estableció por medio de la Ley 678 de 2001 en su artículo 7, la competencia será por conexidad en cabeza del *Juez o Tribunal ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

467

2015-0095

patrimonial contra el Estado, según las reglas de asignación dadas para el mismo; sin embargo la Ley 1437 de 2011, omitió la regla contenida en la norma anterior, estableciendo las reglas de competencia para este medio de control en sus artículos 152 numeral 11, y 155 numeral 8, según los cuales, la pretensión de repetición se asignará competencialmente en función de la cuantía, correspondiendo al Juez Administrativo cuando la misma no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso contrario estará en cabeza del Tribunal, a menos que la competencia estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Continuando con el análisis, en casos con condiciones idénticas al que se encuentra en estudio, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha dado solución al problema dando aplicación, con la ley 1437 de 2011, a la derogatoria tácita estableciendo:

“Que la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia son concurrentes al manifestar que la Ley especial anterior prevalece sobre la general posterior sólo cuando ambas normas son compatibles, porque se refieren a esferas regulativas diferenciadas y, por lo tanto, no se contradicen al integrarse como un solo cuerpo normativo”¹.

De la misma forma la citada Corporación se pronunció sobre la norma que se debe aplicar en materia de repetición, atendiendo a las reglas sobre derogatoria tácita, en ello ha dicho que según el artículo 71 del Código Civil:

“La derogación de las leyes es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior” y que según el artículo 72 ibídem, “la derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”.

¹ Providencia del 25 de abril de 2013, exp. No. 2013-0214 M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

468

2015-0095

Lo anterior se complementa con el artículo 3 de la ley 153 de 1887, ya que en este se refiere:

“Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.”

Por su parte en Consejo de Estado reitera la existencia de la derogatoria tácita estableciendo lo siguiente:

“En relación con los efectos de la ley en el tiempo, es preciso acudir a las reglas de interpretación contenidas en las leyes 57 y 153 de 1887, según las cuales al existir una antinomia entre la ley posterior general y una ley especial anterior, donde la primera no derogó de manera expresa o tácita a la segunda pese a que sea anterior, seguirá subsistiendo... la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general y posterior que i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, el Código de Minas”².

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá afirma que en casos como el sub iudice se *“encuentra una ley especial anterior –Ley 678 de 2001- y una norma general posterior –Ley 1437 de 2011-, y que al existir una regulación expresa sobre reglas de competencia incompatible con la contenida en la ley anterior, debe estimarse entonces que la primera fue derogada tácitamente”³* y en concordancia a lo anterior el Tribunal establece para dicho caso la incompatibilidad entre las disposiciones de la Ley 678 de 2001 y las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, señalando entonces la existencia de la derogatoria tácita que deja sin efectos el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y por ello dio paso a la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

³ Providencia del 25 de abril de 2013, exp. No. 2013-0214 M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

2015-0095

devolución del expediente, al despacho de origen que conoció del medio de control de repetición por reparto en esa ocasión.

Por consiguiente, encuentra el despacho que las normas que atañen a la competencia por conexidad establecida en Ley 678 de 2001, en materia del medio de control de repetición, se encuentran derogadas por las disposiciones sobre competencia según la cuantía del asunto, que contiene la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual el Tribunal Administrativo de Boyacá manifestó recientemente que:

“A pesar de ser una norma posterior y general, si tiene la posibilidad de derogar tácitamente la Ley 678 de 2001 si se encuentran en ambos cuerpos normativos disposiciones efectivamente incompatibles o contradictorias que impliquen la destrucción de una al efectuar la aplicación de la otra”⁴.

Así las cosas, es claro como lo concluyó la Corporación, que para el presente caso resultan incompatibles la disposiciones del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 con la asignación competencias para el medio de control de repetición de la Ley 1437 de 2011, luego puede concluirse que se está frente a la derogatoria tácita de ley anterior aun cuando sea especial por la ley posterior general, por ello es valido afirmar que quien debe conocer del presente asunto es el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja** por ser a dicho Despacho a quien le fue asignado el presente asunto por reparto, en aplicación a la Ley 1437 de 2011.

Son las anteriores razones que, a juicio del Despacho, resultan suficientes para proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto por los arts. 28 y 148 del C. de P.C. y 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

⁴ Providencia del 30 de julio de 2015, exp. No. 2015-0354 M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

2015-0095

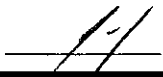
RESUELVE

1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo.

2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>27</u> de hoy	
<u>06</u> AGO 2015	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-00115

Tunja, _____ de _____ de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2013-00115

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 22 de junio de 2015 (fls. 254 a 271), mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 23 de julio de 2014 (fls. 204 a 215). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a realizar la liquidación de costas ordenada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con fecha 22 de junio de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTAAO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____</p> <p>_____ de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-00055

Tunja,

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN
LIQUIDACIÓN MEDISALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 2014-00055

A folio 274 del plenario obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita a este Despacho se ordene nuevamente la notificación por aviso a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD EN LIQUIDACIÓN, a la Calle 26 No 22 – 25 oficina 203 Edificio de la Notaría del Municipio de Paipa.

Teniendo en cuenta dicha petición, procedió el Despacho a revisar de manera detallada el trámite de notificación que hasta la fecha se ha surtido respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDISALUD EN LIQUIDACIÓN encontrando lo siguiente:

1. Mediante providencia fechada del 16 de mayo de 2014¹ se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación personal a las entidades demandadas, entre ellas la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD C.T.A.
2. En auto del 27 de junio de 2014 el Despacho ordenó la notificación de la mencionada cooperativa, de conformidad con lo establecido en el art 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.
3. Elaborado el respectivo oficio, la apoderada judicial de la parte demandante procedió a remitirlo con las formalidades indicadas en la precitada norma² a la calle 26 No 22 – 35 piso 2, oficina 203 de Paipa. Sin embargo, según se evidencia a folio 239 del plenario, la empresa de correo realizó devolución de la comunicación informando la no recepción de la misma por "RESIDENTE AUSENTE",
4. A folio 243 a 246 del plenario la parte actora por segunda vez remitió la comunicación, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado.
5. Visto lo anterior, este Despacho mediante auto adiado del 2 de septiembre de 2014 ordenó nuevamente la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD C.T.A., en los términos del Art 291 numeral 3 inciso 4 del C. G. del P, procediendo la secretaría de este Despacho a elaborar la comunicación, la cual fue retirada por la parte actora, y radicada por

¹ Ver folios 200 a 202



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente:2014-00055

ella misma según se evidencia a folio 254 ante la entidad demanda. Afirma la parte actora que la comunicación fue entregada de manera personal por cuanto a través de mensajería no fue recibida.

6. El día 30 de septiembre de 2014 se recibe con destino a este proceso oficio acompañado del certificado de existencia y representación legal de MEDISALUD CTA, el cual fue radicado por la gerente liquidadora de la cooperativa, quien presenta excusa por su inasistencia a la diligencia de notificación.
7. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante providencia fechada del 08 de mayo de 2015 ordenó la notificación POR AVISO de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso, aviso que fue remitido a la dirección de notificación que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la citada COOPERATIVA. La Empresa de mensajería INTERRAPÍDISIMO en constancia obrante a folio 265 certifica la no entrega del AVISO DE NOTIFICACIÓN por cambio de domicilio de la COOPERATIVA EN CITA
8. Vale la pena acotar que la dirección de notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado por su Gerente Liquidadora y a la cual se remitió el oficio de notificación de que trata el artículo 292 del CPACA, no coincide con la aportada por la parte demandante y en la cual presuntamente fue entregada la comunicación de que trata el art 291 del Código General del Proceso

De conformidad con lo antecedentes narrados, este Despacho considera que el trámite de notificación que se ha surtido dentro del plenario respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso³ por las siguientes razones:

³ ARTÍCULO 291 PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente:2014-00055

1. El numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que *"las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales"*. Es concordante con lo anterior lo preceptuado en el numeral 3 de la misma norma, según el cual *"Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*.

Se evidencia dentro del proceso que las comunicaciones de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso fueron remitidas por la parte actora a una dirección que no corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 256 a 258 del plenario, pues nótese que la misma según obra a folio 239 del proceso fue remitida a la calle 26 No 22 – 25 piso 2 oficina 203 y la dirección notificación que aparece en el mencionado certificado corresponde a la Carrera 22 No 25 – 61 oficina 201 del municipio de Paipa, luego en este sentido aún no se ha cumplido con el precepto según el cual la comunicación debía remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

- 4 Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente:2014-00055

2. No obstante, si bien se evidencia dentro del proceso que la parte demandante ha realizado las labores tendientes a notificar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA y que a folio 254 del plenario la parte demandante afirma haber entregado la comunicación de manera personal - al no haberse logrado su entrega a través de correo certificado - lo cierto es que dicha entrega no permite establecer el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, haberse allegado copia cotejada y sellada de la comunicación con constancia de su entrega en la dirección correspondiente, esto es, en la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a notificar.

No obstante, no desconoce el Despacho el hecho de que la Gerente liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA allegó escrito excusando su inasistencia a la diligencia de notificación personal, lo que eventualmente podría llevar a este Despacho a presumir la entrega de la comunicación en cita. Sin embargo, como quiera que el acto procesal de notificación no cumplió su finalidad, esto es, que la representante legal de la COOPERATIVA se hiciera presente en este Despacho a fin de proceder a su notificación personal, no es dable a este Despacho pasar por alto el hecho de que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se haya remitido a una dirección diferente a la obrante en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a notificar y además que se haya radicado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

En virtud de lo anterior, la notificación por AVISO ordenada mediante providencia fechada del 8 de mayo de 2015 no era viable, por cuanto la misma se torna procedente una vez se han cumplido todos y cada uno de los requisitos señalados en la norma procesal pertinente (art. 291 C. G. del P.) y referidos a lo largo de esta providencia. Requisitos que como se vio, no se han cumplido dentro de este proceso.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002⁴, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

⁴ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

Expediente:2014-00055

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 8 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordenó la notificación por AVISO de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA, y en su lugar, en aras de cumplir de manera íntegra con el trámite de la notificación personal de la precitada COOPERATIVA y evitar así futuras nulidades, se ordenará su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección de notificación obrante en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 256 a 258 y según las formalidades establecidas en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en providencia del 8 de mayo de 2015, por medio de la cual se ordenó la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD CTA de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN MEDISALUD C.T.A. en los términos del Art 291 del C. G. del P a la dirección de notificación obrante en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 256 a 258 del expediente. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4 de numeral 3 de la norma antes citada para ser incorporados al expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

DESPACHO

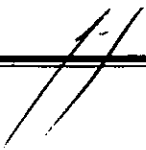
Expediente:2014-00055

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy 06 AGO 2015</p> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0086

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2014-0086

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y a tendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 135 a 149), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día diecinueve (19) de agosto de 2015 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el piso 1º del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy</p> <p><u>19</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

Tunja, 12 de junio de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN No: 2014-0132

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 150013333009201400132, en el que obra como demandante GONZALO PARRA RINCON y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada los días veintidós (22) de junio de 2015 y veintinueve (29) de julio de 2015 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta No 01 del 2015, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **cinco millones ciento diecisiete mil doscientos nueve pesos (\$ 5.117.209)** fls. 133 y 140, la cual se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

- Resolución No 6760 del 05 de octubre de 1983, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG ® GONZALO PARRA RINCON fls. 24 a 250 cd fl. 96 imágenes 15 y 16.
- Petición de fecha 03 de julio de 2013 fls. 18 a 19 cd fl. 96 imágenes 49 y 50.
- Petición de fecha 14 de julio de 2014 fls. 70 a 71 cd fl. 96 imágenes 59 y 60.
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante fls. 29, cd fl. 96 imagen 58.

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor AG ® GONZALO PARRA RINCON UILLERMO MARTINEZ AVILA.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 64 del Decreto 609 de 1977 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor (fl. 29), corresponden a los años **1997, 1999, 2002 y 2004**⁸.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de

pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ Enuncia la norma en cita: ..."**ARTICULO 64. INEMBARGABILIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** ... *El derecho de reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto y las asignaciones mensuales prescribe a los cuatro (4) años...."*

⁷ "*Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual"*.

⁸

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18,8689%	21,63%
1999	14,9101%	16,70%
2002	5,9999%	7,65%
2004	6,4899%	6,49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a los certificados de liquidación anual por aumento general de sueldos, emitidos por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional (fl 29), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que "*todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios*"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, es necesario precisar que existen dos reclamaciones respecto de años diferentes la primera de los años 1999 y 2002 presentada el día tres (3) de Julio de 2013 (fl. 18 y 19 y cd fl. 96 imágenes 49 y 50), y la segunda respecto del año 1997 presentada el día 14 de Julio de 2014 (fl. 70 y 71 y cd fl. 96 imágenes 59 y 60) con lo cual se tiene que para los años 1999 y 2002 la petición presentada el día 3 de julio de 2013 interrumpió el término prescriptivo lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **tres (03) de Julio de 2009** y para el año 1997 la petición presentada el día 14 de Julio del año 2014 interrumpió el término prescriptivo lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **catorce (14) de Julio de 2010**; no obstante las anteriores mesadas a estas últimas fechas si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999, 2002 y 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción *trienal* establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la *cuatrienal* prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (*cuatrienal*), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción *cuatrienal* establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la asignación de retiro del señor GONZALO PARRA RINCON, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 29 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999, 2002 y 2004, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

signifique que las mesadas anteriores para el caso de los años 1999, 2002 y 2004 al **tres (03) de julio de 2009** y para el caso del año 1997 al **catorce (14) de julio de 2010**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

En el caso sub-examine al señor GONZALO PARRA RINCON, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

Años 1999, 2002 y 2004 fls. 133 a 139:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	413.793	18.87%	21.63%	0	-
1998	488.129	17.96%	17.68%	0	-
1999	560.910	14.91%	16.70%	569.646	8.736
2000	612.682	9.23%	9.23%	622.225	9.543
2001	667.824	9.00%	8.75%	678.226	10.402
2002	707.893	6.00%	7.65%	730.110	22.217
2003	757.448	7.00%	6.99%	781.222	23.774
2004	806.606	6.49%	6.49%	831.923	25.317
2005	850.969	5.50%	5.50%	877.678	26.709
2006	893.517	5.00%	4.85%	921.562	28.045
2007	933.725	4.50%	4.48%	963.032	29.307
2008	986.855	5.69%	5.69%	1.017.828	30.973
2009	1.062.547	7.67%	7.67%	1.095.895	33.348
2010	1.083.798	2.00%	2.00%	1.117.813	34.015
2011	1.118.155	3.17%	3.17%	1.153.248	35.093
2012	1.174.062	5.00%	3.73%	1.210.911	36.849
2013	1.214.451	3.44%	2.44%	1.252.567	38.116
2014	1.250.154	2.94%	1.94%	1.289.393	39.239
2015	1.308.413	4.66%	3.66%	1.349.478	41.065

Año 1997 fls. 140 a 147:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	413.793	18.87%	21.63%	423.405	9.612
1998	488.129	17.96%	17.68%	499.468	11.339
1999	560.910	14.91%	16.70%	573.939	13.029
2000	612.682	9.23%	9.23%	626.914	14.232
2001	667.824	9.00%	8.75%	683.338	15.514
2002	707.893	6.00%	7.65%	724.338	16.445
2003	757.448	7.00%	6.99%	775.045	17.597



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

2004	806.606	6.49%	6.49%	825.344	18.738
2005	850.969	5.50%	5.50%	870.736	19.767
2006	893.517	5.00%	4.85%	914.273	20.756
2007	933.725	4.50%	4.48%	955.414	21.689
2008	986.855	5.69%	5.69%	1.009.778	22.923
2009	1.062.547	7.67%	7.67%	1.087.228	24.681
2010	1.083.798	2.00%	2.00%	1.108.973	25.175
2011	1.118.155	3.17%	3.17%	1.144.126	25.971
2012	1.174.062	5.00%	3.73%	1.201.333	27.271
2013	1.214.451	3.44%	2.44%	1.242.658	28.207
2014	1.250.154	2.94%	1.94%	1.279.192	29.038
2015	1.308.413	4.66%	3.66%	1.338.803	30.390

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls.133 a 147 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Años 1999, 2002 y 2004

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2009 – JULIO 03 -	407.722	487.255
2010	476.210	556.906
2011	491.302	555.453
2012	515.886	565.461
2013	533.624	573.385
2014	549.346	573.420
2015	224.970	226.938
Total	3.199.060	3.538.818

Año 1997

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2010– JULIO 14-	165.316	192.926
2011	363.594	411.501
2012	381.794	418.922
2013	394.898	424.768
2014	406.532	424.793
2015	229.400	231.010
Total	1.941.534	2.103.921

PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑOS 1999, 2002 y 2004

Valor del capital indexado.....3.538.818
Valor capital 100%.....3.199.060



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

Valor indexación.....	339.758
Valor indexación por el (75%).....	254.819
Valor capital más (75%) de la indexación.....	3.453.879
Menos descuentos CASUR.....	-126.231
Menos descuentos Sanidad.....	-122.647
	<u>3.205.001</u>

AÑO 1997

Valor del capital indexado.....	2.103.921
Valor capital 100%.....	1.941.534
Valor indexación.....	162.387
Valor indexación por el (75%).....	121.790
Valor capital más (75%) de la indexación.....	2.063.324
Menos descuentos CASUR.....	-78.866
Menos descuentos Sanidad.....	-72.250
	<u>1.912.208</u>

Total a pagar

Años 1999, 2002 y 2004.....	\$3.205.001
Año 1997.....	\$1.912.208
	<u>\$5.117.209</u>

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la Sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 29 de julio de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1 y 106 a 111, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 29 de julio de 2015, en desarrollo de la continuación de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0132

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el veintinueve (29) de julio de 2015 entre GONZALO PARRA RINCON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920140013200.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-0132

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>27</u> de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0206

Tunja, - 5 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ROJAS LADINO
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILAES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0206

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de Agosto de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2-1 Frente ubicada en el Bloque 2º del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy
- 6 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,

¹ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00024

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY DEL TRANSITO GONZALEZ DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-00024

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

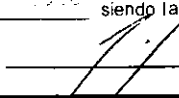
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de agosto de 2015 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0080

Tunja, - 5 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PEREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2015-0080

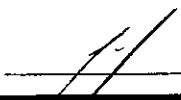
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

1. Requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante a efectos de que allegue en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, copia del derecho de petición que señala haber radicado ante la Secretaría de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que refiere en el hecho No 5 de la demanda, relacionado con el reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizado con destino a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, con la respectiva constancia que nos indique la fecha en que elevo tal solicitud, lo anterior por cuanto el mismo no fue allegado con el libelo.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -</p> <p><u>27</u> de hoy <u>5 AGO 2015</u></p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

Tunja, - 5 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY LUZ SORA GONZALEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

RADICACIÓN: 2015-0128

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARY LUZ SORA GONZALEZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

- De los documentos aportados con la demanda se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones de la demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra las Resoluciones 9911 de 2002, 19943 de 2002, 27412 de 2004, 4199 de 2006, RDP 34018 de 2014, RDP 408 de 2015 y RDP 4358 de 2015, que niegan la reliquidación de la pensión de jubilación.

Sin embargo a folios 39 a 45, se allega la Resolución No 3263 de 9 de Junio de 2003, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 9911 de 14 de mayo de 2002 y la No 19943 de 25 de Julio de 2002. En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de tal Resolución, acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine¹. Debiendo la parte demandante actuar de conformidad.

- De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos tercero (3º), noveno (9º), décimo (10º), once (11º), doce (12º), catorce (14º), quince (15º) y dieciséis (16º), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que el apoderado de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

Finalmente el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -</p> <p><u>24</u> de hoy <u>- 6 AGO 2015</u> siendo</p> <p>las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0129

Tunja, - 5 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER BOHORQUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0129

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone:

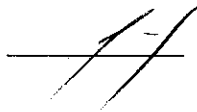
Por secretaría requiérase al apoderado actor con el fin de que allegue los apartes faltantes de la demanda, por cuanto el folio 6 en su encabezado refiere algunas de las pruebas allegadas lo cual no concuerda con el párrafo final que viene del folio 5.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>5 AGO 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0130

Tunja, - 5 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0130

En forma previa a resolver sobre la admisión de la demanda y a efectos de determinar la caducidad de la acción, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al municipio de Puerto Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación en la que se indique la fecha de notificación y ejecutoria del Oficio No SGM 142 de fecha 26 de Enero de 2015, por medio del cual se resuelve una solicitud de nivelación salarial de la señora DORIS DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.641.898 de Puerto Boyacá.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecida en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44 C. de G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"


Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>5</u> AGO 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, - 5 AGO 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SAENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, la demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja el 29 de abril de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-00249. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

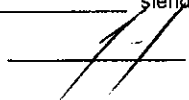
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0131, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>6 AGO 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0132

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0132

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine, la demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja el 30 de septiembre de 2010, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 03 mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2011, dentro del proceso de nulidad y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0132

restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-00263. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0132, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy.	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	